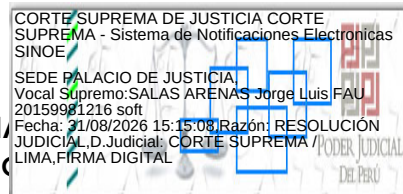




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA NO ICA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 04/09/2026 18:51:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 18:02:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/09/2026 12:41:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Jhonny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 14:32:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/09/2026 11:26:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. El accionante invocó la causal prevista en el numeral 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, la cual exige acreditar que un elemento de prueba carece del valor probatorio que se le atribuyó, por encontrarse afectado por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. Sin embargo, no se configura dicho supuesto cuando el demandante únicamente cuestiona la credibilidad o consistencia de elementos de pruebas ya valorados por los órganos jurisdiccionales, pues la acción de revisión no constituye una vía para replantear la valoración probatoria.

Lima, veintiuno de agosto de dos mil veintiséis

VISTA: La demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don Juan Roberto Palomino Lliuya¹, en la causa seguida en su contra, por el delito de violación sexual de menor de edad, en la menor de iniciales M.C.V.C.

1. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

La sentencia del 08 de abril de 2021², emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Ica, que condenó a don Juan Roberto Palomino Lliuya como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.C.V.C. y le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene. La misma que fue consentida mediante resolución del 03 de marzo de 2023³.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Señaló los siguientes fundamentos:

- 2.1. Para la configuración del delito de violación sexual de menor de edad se requiere dolo en el actuar del sujeto activo del delito y en este caso ha sido fundamental tener en cuenta, el error sobre un

¹ Véanse las páginas 01 a 08 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

² Véanse las páginas 09 a 25 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

³ Véase la página 56 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

elemento de tipo penal. Que, se ha podido advertir que ha quedado plenamente probado que el acusado no sabía la edad de la menor.

- 2.2.** El Ministerio Público se basa en la declaración en Cámara Gessel de la agraviada, luego indica que existen medios probatorios periféricos que corroboran la declaración de esta; existe un reconocimiento médico legal que concluye que la menor presentó desfloración reciente, pero en realidad el representante del Ministerio Público ha exagerado.
- 2.3.** Su demanda de revisión de sentencia, se sustenta en que un elemento de prueba apreciado como decisivo en la sentencia carece de valor probatorio que se le asignará por falsedad, invalidez, adulteración y falsificación, ya que ha habido mala interpretación de los hechos y las pruebas.
- 2.4.** Asimismo, el Certificado Médico Legal n.º 167-DCL practicado a la menor agraviada, el cual fue ratificado por el perito médico legista don Edir Zurem García Reynaga en juicio oral, tiene como conclusiones que la menor al momento de ser evaluada (11-01-2018) presentó huellas de lesiones traumáticas recientes. Asimismo, del Acta de Entrevista Única de la agraviada debidamente oralizada en juicio oral y ratificada por la perito psicóloga doña Jenny Rosario Colqui Quiñones se tiene que la menor mencionó que mantuvo relaciones sexuales hasta en cuatro oportunidades en un año con el acusado, pues tenía una relación sentimental con él, además que la perito señaló que ella no evidencia afectación emocional en la menor, lo cual el juzgado penal no valoró adecuadamente.

- 2.5.** Finalmente, en su escrito del 14 de abril de 2025, refiere que fundamenta su demanda, en la invalidez de la prueba del Certificado Médico Legal y la Entrevista Única en Cámara Gessel, indicando que, las mismas contienen errores en su procedimiento y contenido, indicando que hay una serie de incongruencias, respecto a la acusación fiscal y al no estar probado cada hecho con las pruebas aportadas, por lo que corresponde absolver al encausado.

Intervino como ponente en la decisión el señor **Salas Arenas**, juez de la Corte Suprema.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante S.N.)

1.1. En el Código Procesal Penal

- 1.1.1.** El artículo 439 prevé los supuestos de procedencia de la demanda de revisión de sentencia, entre ellos lo previsto en el numeral 3: *“3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.”*
- 1.1.2.** El artículo 441 establece los requisitos que debe cumplir la demanda de revisión para su admisión a trámite, entre ellos: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la indicación de la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como de las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la petición facultativa de indemnización, cuando corresponda; **iv)** el acompañamiento de las resoluciones expedidas en el proceso cuya revisión se pretende y de la prueba documental pertinente, o la

indicación del archivo donde se encuentren; y **v)** la mención de los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.

- 1.1.3.** El numeral 1 del artículo 497 prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso.
- 1.1.4.** El artículo 506 señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL ASUNTO EN CONCRETO

- 2.1.** De la evaluación de la demanda, se aprecia que el recurrente invoca (sin mencionarlo literalmente) como fundamento jurídico de su pretensión el numeral 3 del artículo 439 del CPP, según el cual este mecanismo procede: *“3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”*.
- 2.2.** Dicha causal exige que un elemento de prueba sea falso o carezca de un requisito esencial para su validez desde una perspectiva formal, lo cual requiere que constituya un aporte probatorio específico, no un razonamiento alternativo acerca de su valorabilidad⁴. No se refiere a un cuestionamiento de la propia prueba que obra en el expediente, a partir de un análisis distinto al efectuado por el órgano jurisdiccional en sede declarativa de condena. Es decir, el accionante está obligado positivamente a ofrecer pruebas que acrediten directamente o, a partir de ellas, la falsedad o invalidez de las pruebas que sirvieron de sustento a su condena.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Primera edición. Lima: Editorial INPECCP-Canales, 2015, página 766.

- 2.3.** Como sustento de su pretensión, el recurrente sostuvo que el Certificado Médico Legal y el Acta de la Entrevista Única en Cámara Gessel practicados a la menor agraviada son incongruentes. A partir de tales inconsistencias, concluyó que dichos elementos probatorios constituían pruebas inválidas y que, por ello, la sentencia condenatoria debía ser revisada.
- 2.4.** Al respecto, corresponde precisar que la causal invocada exige acreditar objetivamente que el medio probatorio valorado como decisivo en la sentencia carece del valor que se le atribuyó debido a falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. No se trata de una vía destinada a replantear discrepancias respecto de la apreciación judicial de la prueba ni a promover una nueva valoración de los elementos probatorios actuados durante el proceso.
- 2.5.** Aun cuando es posible solicitar la revisión de una sentencia por causa de la invalidez de una prueba apreciada como decisiva, lo cierto es que, en el caso, el accionante no aportó ningún medio probatorio o elemento de prueba para acreditar que los medios de prueba acogidos en la sentencia hubieran sido declarados falsos o inválidos.
- 2.6.** De la fundamentación expuesta por el recurrente se advierte que su pretensión está dirigida, en realidad, a que este Supremo Tribunal efectúe una nueva valoración de los elementos probatorios. Sin embargo, tal propósito resulta incompatible con la naturaleza excepcional de la acción de revisión y excede los límites establecidos en la causal invocada.
- 2.7.** En consecuencia, al no verificarse la concurrencia de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 439 del CPP, no corresponde amparar la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, es de aplicación lo indicado en el apartado 1.1.3 del S.N., por lo que cabe condenar a las costas procesales, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.1.4 del S.N.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACUERDAN:**

- I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia presentada por el sentenciado don Juan Roberto Palomino Lliuya; en el proceso que se le siguió por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.C.V.C.
- II. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **DISPONER** su liquidación y ejecución por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPONER** que se archive definitivamente el cuaderno formado en este Supremo Tribunal. **HÁGASE SABER.**

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

CONTRERAS CUZCANO

JLSA/iedk